

Expediente Núm. 11/2012  
Dictamen Núm. 115/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de enero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Peñamellera Baja formulada por ....., por los daños ocasionados en un muro de su propiedad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 5 de octubre de 2011, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Peñamellera Baja una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en el muro de cierre de una finca que se atribuyen al deficiente mantenimiento de un camino público.

Según señala el interesado, “un muro de mampostería de mi propiedad” separa de su parcela la referida vía, de titularidad municipal, y “en febrero del

presente año, como consecuencia de la falta de mantenimiento del citado camino, se produjo sobre el mismo un embalsamiento de las aguas pluviales, cuya filtración a través del muro motivó la pérdida de cohesión y estabilidad y su consiguiente derrumbe”.

Cuantifica el daño reclamado en los costes de la ejecución de un nuevo muro de cierre, cuya valoración, que asciende a once mil trescientos cuarenta y un euros (11.341 €), acredita mediante informe técnico que adjunta a su escrito de reclamación.

Acompaña, asimismo, reportaje fotográfico en el que se observa que el camino público se encuentra sin asfaltar, aunque habilitado para el tráfico rodado, y presenta en el lugar del derrumbe una cota de nivelación sensiblemente superior a la de la finca dañada, sin que se aprecie en la vía misma una depresión significativa, sino la pendiente suave que es común a las márgenes de la zona de rodadura en este tipo de vías. Se puede advertir, igualmente, que el tramo del camino adyacente al vallado derruido parece coincidir con un badén, al ir perdiendo el vial, progresivamente, su pendiente o inclinación, según discurre arremetido entre los muros del reclamante. Revelan también las fotografías que el camino atraviesa una finca en pendiente natural, por lo que en ambas márgenes del mismo se levantan muros que sirven de contención a las tierras situadas en un plano superior, y que la parte del vallado que se encuentra enfrente del dañado, protegiendo el camino de los desprendimientos procedentes de la misma finca propiedad del reclamante, ha sido recientemente reconstruida.

**2.** Tras un informe de la Secretaría del Ayuntamiento sobre el procedimiento a seguir, la Alcaldía resuelve, el 10 de noviembre de 2011, iniciar expediente de responsabilidad patrimonial, nombrar instructor y solicitar informe de la Secretaría sobre el fondo de la reclamación.

**3.** Con fecha 15 de noviembre de 2011, el Instructor del procedimiento acuerda incorporar al expediente “las tablas de precipitaciones del mes de febrero de

2011”, y que se practiquen prueba pericial, “al objeto de determinar el origen del derrumbamiento y los daños alegados”, y prueba testifical “sobre la situación del camino”, notificándose al interesado la apertura del periodo probatorio.

**4.** El día 16 de noviembre de 2011, libra informe la Arquitecta municipal. En él señala que en los años 2009 y 2010 el interesado solicitó tres licencias de obras para el arreglo de construcciones de su propiedad (una de reparación de una cubierta de 470 metros cuadrados, otra de retejado y otra de reforma interior), por lo que es presumible que el paso de camiones para el abastecimiento de los materiales hubiera deteriorado el camino, que solo da acceso a su finca. Añade que, “visitado el lugar (...), no aparece ningún hundimiento o badén que pueda manifestar que existió un embalsamiento de agua lo suficientemente importante como para haber empujado el muro”, presentando el camino “un firme compacto y uniforme, sin badenes o hundimientos en su recorrido”. Observa que, “de hecho, una vez caído el muro el camino se ha mantenido en su misma posición”, y que “si hubiera estado en mal estado (...) nueve meses después de producirse el derrumbamiento el camino habría seguido cayendo”.

En cuanto al muro afectado, se indica que “no está limpio, sino que en todo su trazado se pueden apreciar numerosas plantas creciendo por él” y que, en la parte que sigue en pie, “no está aplomado, presentando desplomes en varios puntos”, advirtiéndose un déficit de mantenimiento, pues “la proliferación de plantas provoca que las raíces penetren hacia el interior de las piedras y su crecimiento (...) movimientos entre las mismas, lo que debilita su consistencia”, añadiendo que “un muro de contención de tierras, máxime cuando aguanta un camino en su parte superior, debería tener un apoyo de cimentación en su base suficiente”, amén de “drenajes y tubos de salida del agua para evitar el empuje” que aquí no existen, habiéndose construido “en vertical completamente con un espesor constante desde su base hasta su coronación de unos 50 cm”, por lo que concluye que el reiterado muro “no tiene las

características constructivas suficientes para que pueda (...) contener las tierras y filtraciones de aguas”.

Contrastadas las tablas de precipitaciones del mes de febrero de 2011, se aprecia que fueron “tan significativas que su acumulación en dos días seguidos podría entrar dentro de lo que se puede determinar como fuerza mayor”.

En suma, se atribuye el derrumbe a la conjunción del defecto constructivo, la deficiente conservación y el paso de vehículos pesados, siendo el reclamante el “único usuario del camino en los últimos años”, así como a las abundantes precipitaciones.

Se acompaña reportaje fotográfico y copia de las tablas de precipitaciones.

**5.** Con fecha 7 de diciembre de 2011, tiene entrada en el registro municipal un escrito del interesado en el que indica que “las lluvias de enero y febrero de 2011 no causaron por sí mismas el derrumbamiento sino que, unidas a las anteriores, no hicieron más que precipitar un desenlace que era inminente (...), debido al deterioro que se venía produciendo desde hace tiempo”.

Adjunta copia de las tablas de precipitaciones y de otro escrito suyo, presentado en el Ayuntamiento el 16 de noviembre de 2010, en el que advierte de “un hundimiento del terreno que está empujando en su desplazamiento el muro de cierre (...), por lo que corre riesgo de derrumbamiento, arrastrando dicho muro y parte del camino”, por lo que requiere del Consistorio “las obras necesarias para la reparación del muro y del firme del camino”. Se acompañan las fotografías entonces aportadas, en las que se aprecia la inclinación de la parte del muro que más tarde cedió, sin que se observe hundimiento o resquebrajamiento del terreno. También se observa en esas imágenes que, al tiempo en que el muro cedía, el situado al otro lado del camino -y que debería servir de contención a las tierras más altas- se encontraba en estado ruinoso.

**6.** El día 13 de diciembre de 2011 se toma declaración al Alcalde de Barrio, "conocedor de la localidad", quien manifiesta que la titularidad del camino venía siendo del interesado, señalándole este que "se ha modificado desde la concentración parcelaria y ahora es público", aunque sirve solo al acceso a los predios del reclamante, siendo el cierre muy anterior a la reordenación de la propiedad. Manifiesta el interrogado que el camino "siempre ha estado igual que ahora", que no ha observado baches o badenes, y que "si no está en óptimas (condiciones) está normal para transitar". En torno a la causa del derrumbe, afirma que el muro "lleva años caído por más de una parte y aunque no se vea existen desprendimientos por dentro y eso hace que se vaya deteriorando. El camino ahora no puede ser el causante. En todo caso, estaba peor cuando era de ellos (de la familia del reclamante) y lo utilizaban para llegar a las cuadras". Sobre la influencia de las lluvias, reseña que "en el camino no, pero sí en el muro, pues al estar en malas condiciones cualquier circunstancia precipita la caída".

**7.** Con fecha 13 de diciembre de 2011, la Secretaria del Ayuntamiento certifica, con el visto bueno del Alcalde, el resultado de las pruebas practicadas.

**8.** Evacuado el trámite de audiencia, el interesado comparece en las dependencias municipales y solicita una copia del expediente, presentando, el 3 de enero de 2012, un escrito de alegaciones.

En él argumenta que los camiones empleados en las obras no influyeron en el deterioro del firme y, frente a las afirmaciones de que el camino no presenta ningún hundimiento, adjunta fotografías actuales que revelan la existencia de una ligera pendiente transversal entre el eje del camino y su margen correspondiente al muro derruido, que alcanza en ese punto los 12 centímetros y medio de desnivel entre ambas huellas de rodadura, observándose también que semejante inclinación se extiende a otros tramos del camino en los que el muro se conserva y discurre en sentido coincidente con el desnivel natural del terreno. En el plano longitudinal, muestran las instantáneas

que se trata de un camino en cuesta, cuyo tramo bajo se sitúa a la altura del vallado desprendido, apreciándose que la inclinación de la rampa es suave y homogénea, sin resquebrajamiento o depresión en el firme.

Añade que se produjo el "hundimiento del camino en un tramo de más de 20 metros" debido a "la filtración de agua" y al empuje del terreno "por formación de blandones ante la ausencia de cunetas que recojan el agua, lo que considero que ha de ser función municipal". En torno al vallado, señala que "la construcción de los muros fue realizada por la propiedad en la época de construcción de la casa, siguiendo los usos y costumbres de la época (...), lleva más de 300 años en pie (...). En nuestro caso, las aguas de lluvia siempre discurrieron camino abajo hacia el portón de la finca, y de ahí eran evacuadas a un sumidero existente delante de la casa. Por lo tanto, el agua de la lluvia nunca incidía sobre el muro hasta que se produjo hundimiento en el camino, lo que canalizó las aguas hacia el muro con las consecuencias conocidas".

Acompaña un escrito de "alegaciones a la prueba testifical" en el que manifiesta que el interrogado "no pertenece a profesión con capacidad para dar una opinión justificada". También reseña que "cuando el muro ya estaba caído" la Arquitecta realizó una tasación de la reconstrucción (...), que yo rechacé porque (...) contemplaba la construcción de una escollera en sustitución del muro. Pedí la reconstrucción del muro".

**9.** Se incorpora al expediente un nuevo informe de la Arquitecta municipal, librado el 5 de enero de 2012 a la vista de las alegaciones del interesado, en el que se reitera en sus consideraciones iniciales. Expone que "el agua puede discurrir con facilidad sin retenerse formando embalses de agua, a pesar de no disponer de cunetas, como ha hecho los últimos 300 años" y que "la pendiente del camino es suficiente para impedir que las aguas se detengan en él".

Se acompaña copia de la solicitud de reparación del muro presentada por el propietario en 2010, de su toma en consideración por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 12 de noviembre de 2010 y del subsiguiente informe librado por la Arquitecta municipal al mes siguiente, en el que consta que "el

muro es necesario repararlo, pero su mantenimiento corresponde a la propiedad, no al Ayuntamiento./ Hay que tener en cuenta que la conservación de los muros también puede influir en el firme del camino, por lo que si no se conservan y siguen cayéndose puede provocar un mayor badén en el firme del camino que produzca embalsamientos de agua y, por tanto, un mayor empuje del muro”.

**10.** Con fecha 16 de enero de 2012, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que el daño es consecuencia del “incumplimiento del deber de conservación del propietario de sus muros”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de enero de 2012, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Peñamellera Baja objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto titular de la finca en la que se integra el muro dañado. Admitido este extremo por el Ayuntamiento, a la luz de la notoriedad que dimana de la convivencia en una pequeña localidad, no cabe desconocer, sin embargo, que falta una constancia documentada de tal extremo, sin la cual no procedería que el Ayuntamiento dictara resolución estimatoria.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja está pasivamente legitimado en cuanto se reconoce titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de octubre de 2011, quedando constancia de que el muro dañado estaba en pie en diciembre del año anterior, cuando los servicios municipales informan sobre la necesidad de su reparación, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo se advierte una práctica viciada de la prueba testifical, en cuanto que se omite su previa comunicación al interesado a fin de que pueda tachar a la persona interrogada, presentar un pliego de preguntas o nombrar técnicos para que le asistan, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJPAC. Ello no obstante, el perjudicado conoce el resultado de la prueba practicada -que carece aquí de una relevancia sustancial- y alega lo que a su derecho conviene, por lo que no han de seguirse ulteriores consecuencias de la irregularidad del proceder administrativo.

Igualmente se observa que, tras el trámite de audiencia, se incorporan al expediente un nuevo informe y cierta documentación sin ponerlo de manifiesto al interesado, si bien se trata de la reiteración del criterio ya expuesto por la Arquitecta municipal, junto a otros extremos que también son de conocimiento del afectado, por lo que esta irregularidad tampoco interfiere en su pleno derecho a la defensa.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa el reclamante a la Administración los daños sufridos en un muro de su propiedad, que sirve aparentemente de contención a un camino público, por considerarlos “consecuencia de la falta de mantenimiento del citado camino”, que se hundió en uno de sus tramos o márgenes perdiendo su vertiente hacia el sumidero, lo que motivó “un embalsamiento de las aguas pluviales cuya filtración, a través del muro”, condujo a su derrumbe.

Constatada la titularidad municipal de la vía y el dominio del reclamante sobre el muro perimetral, no cabe duda de que nos hallamos ante un daño efectivo, consistente en la pérdida de una parte del vallado de la finca del reclamante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...) l) (...) servicios de limpieza viaria (...), alcantarillado”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria, abastecimiento de agua, alcantarillado y

pavimentación de las vías públicas. Por tanto, es evidente que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Es doctrina reiterada de este Consejo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Por tanto, lo que ha de demandarse de este servicio es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere del Ayuntamiento actuaciones que eviten riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de la concreción de aquellas que no resulten atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

En el caso que examinamos, el interesado funda su pretensión resarcitoria en "la ausencia de cunetas que recojan el agua" en un vial circundado por terrenos y muretes de su propiedad, observándose que se trata de un estrecho camino sin asfaltar situado sobre una doble pendiente natural, ya que en su plano transversal separa fincas a distinta cota y en su sentido longitudinal desciende hacia el "portón" del predio donde el reclamante afirma que se encuentra el "sumidero" que servía a la evacuación de aguas. Según sostiene, en esta segunda vertiente del camino se produjo un hundimiento o vaguada, por lo que las aguas pluviales quedaron allí estancadas y su "filtración a través del muro" motivó el deterioro progresivo de la construcción.

Así planteada la pretensión, la primera controversia es de orden fáctico, pues no se admite pacíficamente que el camino haya experimentado un hundimiento sustancial capaz de alterar el curso de las aguas pluviales. A la vista de las fotografías aportadas al expediente, lo informado por la Arquitecta municipal y la circunstancia de que el vial no ha sufrido alteración perceptible tras la ruina del muro perimetral se concluye que no se produjo una depresión relevante del camino en su sección longitudinal. En el plano transversal sí se aprecia, en cambio, un ligero descenso del nivel del pavimento en la cuneta del camino que discurre al lado del muro derruido; inclinación que coincide con la pendiente natural del terreno. Así se concluye a la luz de las fotografías que el

interesado aporta en el trámite de alegaciones -que muestran un desnivel de 12 centímetros y medio- y del informe librado por la Arquitecta municipal en diciembre de 2010, a propósito de la petición de reparación del muro, pues en el mismo se observa que la falta de mantenimiento del vallado puede provocar un “mayor badén” en el firme del camino “que produzca embalsamientos de agua y, por tanto, un mayor empuje del muro”. Se advierte, en suma, un badén de muy escasa entidad en las inmediaciones de la construcción derruida.

Admitida la existencia de ese ligero hundimiento, no puede obviarse que, en el orden fáctico, queda constatado que el muro de contención no cede por efecto del agua acumulada, tal como pretende el reclamante, pues en el único informe técnico al respecto que obra en las actuaciones -el rubricado por la Arquitecta municipal el 16 de noviembre de 2011, ya que el aportado por el perjudicado se contrae a la valoración del muro- se acreditan las acusadas insuficiencias del muro y se concluye que “no aparece ningún hundimiento o badén que pueda manifestar que existió un embalsamiento de agua lo suficientemente importante como para haber empujado el muro”. Esto es, frente a la construcción del interesado, que edifica su pretensión resarcitoria sobre los vicios del camino -hundimiento o “ausencia de cunetas”- en cuanto causantes de una acumulación de aguas que provoca la caída del muro, ha de prevalecer el criterio pericial que excluye esa segunda relación de causa a efecto, al considerarse que el eventual embalsamiento no puede elevarse a la categoría de causa -ni concausa de entidad apreciable- de la ruina del vallado, cuyo derrumbe se atribuye a la conjunción del defecto constructivo, la deficiente conservación y el paso de vehículos pesados, siendo el reclamante el “único usuario del camino en los últimos años”, así como a las abundantes precipitaciones.

Frente a este criterio pericial, expresivo de que la supuesta acumulación de agua no es causa idónea o eficaz al efecto que el reclamante pretende, no pueden prevalecer las meras afirmaciones de este, desprovistas de todo soporte técnico, pues no aporta más prueba que sus propias declaraciones para sostener el engarce entre la formación de charcos y el derrumbe del vallado.

Con este déficit de prueba no cabe otra conclusión que la que conduce a denegar la pretensión, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA BAJA.